



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, Septiembre 27 de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	WILINTON PEREA BEJARANO
Demandada	BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIA S.A.S.CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.ODINSA S.A.CONSORCIO LOS FARALLONES
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00564-00

WILINTON PEREA BEJARANO actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIA S.A.S.CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.ODINSA S.A.CONSORCIO LOS FARALLONES; siendo repartida al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien a través de auto con fecha del 24 de agosto de 2022, determinó que el proceso era de única instancia por cuanto las pretensiones no superaban los 20 SMLMV.

Lo anterior, pese a que la parte demandante en el acápite de la estimación de la cuantía había dispuesto:

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía en el presente caso superar los veinte salarios mínimos legales, queriendo decir ello que se trata de un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**; por el domicilio de las empresas **ODINSA S.A.** y **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, cual es la Ciudad de Medellín, y demás factores, es Usted el competente, Señor Juez.

La cuantía se estima de la siguiente manera:

1. Salarios insolutos: \$ 2.700.000,00.
2. Liquidación de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado:  
  
Cesantías: \$ 2.000.000  
Intereses a las Cesantías: \$ 240.000  
Prima de Servicio: \$ 2.000.000  
Vacaciones: \$ 1.000.000
3. Indemnización por despido injusto: \$ 20.000.000,00.

Calle 51 No. 51 - 31, Edificio Coltabaco Torre 2, Oficina 907, Medellín.  
Celular: 301 717 99 94  
Teléfono: 251 66 70  
Correo electrónico: [any1511@hotmail.com](mailto:any1511@hotmail.com)

## ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO

Abogada UNAUVA  
Especialista en Seguridad Social

Teniendo en cuenta el tiempo que faltaba para terminar la obra o labor contratada.

4. Sanción Moratoria del Artículo 65 del C.S.T.: \$ 48.000.000,00.  
  
La Anterior Sanción Moratoria se contabiliza por 24 meses que han transcurrido sin el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y salarios.
5. Reajuste a los Aportes a la seguridad social en pensiones: Dicha cuantía la establecerá la AFP a través de un cálculo actuarial.
6. Indexación: \$ 3.576.000,00.

Por tal razón, mediante providencia con fecha del Septiembre 06 de 2022, esta judicatura requirió a la parte actora, en los términos que a continuación se relacionan:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 10, el demandante deberá hacer una ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Y mediante memorial, la parte actora REITERÓ que las pretensiones del proceso de la referencia superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que por tratarse de un CONTRATO DE OBRA O LABOR la mera INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Veamos:

**PRIMERO:** Se realiza seguidamente la estimación razonada de la cuantía, tal y como se hizo al momento de presentar la demanda.

1. Salarios insolutos: \$ 2.700.000,00.
2. Liquidación de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado:
  - Cesantías: \$ 2.000.000
  - Intereses a las Cesantías: \$ 240.000
  - Prima de Servicio: \$ 2.000.000
  - Vacaciones: \$ 1.000.000
3. Indemnización por despido injusto: \$ 20.000.000,00.

Teniendo en cuenta el tiempo que faltaba para terminar la obra o labor contratada.

4. Sanción Moratoria del Artículo 65 del C.S.T.: \$ 48.000.000,00.

La Anterior Sanción Moratoria se contabiliza por 24 meses que han transcurrido sin el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y salarios.

5. Reajuste a los Aportes a la seguridad social en pensiones: Dicha cuantía la establecerá la AFP a través de un cálculo actuarial.

Con fundamento en lo anterior y en atención a lo dispuesto por el legislador en el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, es el JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y no esta judicatura, quien debe de asumir la competencia del proceso de la referencia por cuanto las pretensiones del mismo superan los 20 smlmv.

Como corolario de lo anterior, este despacho no asumirá conocimiento de la demanda, sino que propondrá el conflicto negativo de competencia y remitir toda la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

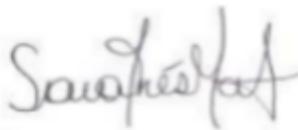
## R E S U E L V E

**PRIMERO:** DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por parte de este despacho, para conocer la demanda presentada WILINTON PEREA BEJARANO en contra de BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIA S.A.S.CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.ODINSA S.A.CONSORCIO LOS FARALLONES; de conformidad con la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_068\_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA